CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver el recurso contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal v.s. Rosaura Anzola Hernández y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2018-00096-00.

Fenecido el traslado del recurso de reposición y en subisidio apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra el auto de terminación del presente asunto, se procede a decidir.

I. ANTECEDENTES.

En audiencia inicial realizada el 3 de diciembre de 2019 se llevó a cabo el saneamiento de la Litis emitiéndose diversas órdenes, entre ellas se impuso el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor Henry Anzola Hernández y Graciela Hernández, siendo cumplido por la parte actora quien mediante correo electrónico allegó la publicación del edicto el 21 de agosto de 2020.

No obstante, el Despacho pasó inadvertido el referido edicto y por el contrario por auto adiado 15 de junio de la anualidad que avanza requirió al extremo actor para adelantar las diligencias de notificación a las personas vinculadas.

Posteriomente, mediante providencia del 3 de agosto de hogaño se dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, decisión fustigada por el extremo actor.

II. DEL RECURSO.

El apoderado judicial del demandante en su escrito de reposición narró las diligencias por él adelantadas para surtir la notificación de las vinculadas Jessica y Stefanía Anzola Domínguez, lo cual se realizó a través de correo elctrónico. Pero a su vez expuso de las dificultades presentadas en el proceso de enteramiento debido a fallas en la plataforma de la empresa contratada para llevar a cabo el trámite de notificación.

Así mismo indicó que mediante correo electrónico allegó el edicto emplazatorio ordenado en la audiencia de saneamiento del litigio, el 21 de agosto de 2020, cumpliendo así con las órdenes emitidas por la sede judicial.

III. CONSIDERACIONES

Para adentrarnos en la resolución del recurso surge conveniente indicar desde el pórtico que revisado en su integridad lo actuado en el presente asunto desde la perspectiva de los reproches formulados, se advierte que existen elementos de juicio que llevan a la prosperidad del recurso propuesto.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del procedimiento y se configura cuando el gestor judicial no cumple el requerimiento hecho por el juez para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.

La anterior manera de terminación es un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha promovido su derecho de acción, además de cumplir con los principios de seguridad jurídica y celeridad que debe imperar en todo juicio.

Por ello el artículo 317 del Código General del Proceso prevé que el desistimiento tácito se presenta en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El texto transliterado regula dos supuestos de desistimiento tácito, el primero de ellos consiste en el incumplimiento por una de las partes del requerimiento judicial para adelantar el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite; y el segundo es la sanción por la inactividad de un año de la actuación judicial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado *"en cualquiera de las modalidades del desistimiento tácito vigente, esto es, tanto el que podría denominarse subjetivo con requerimiento previo (num. 1), o el tendencialmente objetivo a decretar de plano (num 2), cierto es que el ámbito de aplicación de la figura se aprecia notablemente omnicomprensivo. Efectivamente, el supuesto inicial refiere a 'Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte', al tiempo que la hipótesis posterior, con mayor amplitud, atañe a 'Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas'; fórmulas con las que el legislador confirió al desistimiento tácito un alcance casi absoluto en lo que atañe a la naturaleza de la tramitación"*[1].

IV. CASO CONCRETO

Al revisar en su integridad las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto, se observa que, efectivamente, a la parte accionante se le requirió mediante auto adiado 15 de junio de 2021 para que cumpliera con la carga procesal de notificación de las personas vinculadas por disposición del titular del despacho en audiencia del 3 de diciembre de 2019.

No obstante, dicho requerimiento no se hizo bajo las voces de lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del estatuto de los ritos civiles, pues tal requerimiento se hizo de manera simple y llana sin indicarle al actor que la carga debía cumplirla en el término de treinta (30) días, es decir, sin indicarle el plazo legal para su cumplimiento, quedando esta orden totalmente indefinida.

Pese a lo anterior, se dictó auto 390 de 3 de agosto de la presente anualidad terminando la Litis por desistimiento tácito, constituyéndose en un yerro del despacho judicial pues lo cierto es que el requerimiento efectuado en nada se acompasa a la disposición en mención, por el contrario, se sorprendió al justiciable con la decisión de terminación por desistimiento tácito.

Dígase además, el proceso no podía terminarse ya que el demandante a través de su representante judicial allegó la publicación del edicto emplazatorio ordenado en audiencia inicial desde el 21 de agosto de 2020, trasladándose la carga procesal en el Despacho Judicial que debía incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, surtido el término de 15 días procedía la designación de curador ad-litem; empero, el memorial aportado por el demandante fue inadvertido por el juzgado. Aunado a que el demandante también logró la notificación de la vinculada Stefanía Anzola Domínguez a través de dirección electrónica ya que así fue acrediatdo por la certificación de la empresa de correo Pronto Envíos; respecto de la notificación de la vinculada Jessica Anzola Domínguez no se aportó la certificación de acuse de recibido, porque si bien, se remitió al correo del juzgado dos memoriales interponiendo el recurso de reposición y en subsidio apelación lo cierto es que en ambos se aportó la certificación de notificación de Stefanía Anzola Domínguez.

---

[1] Auto AC1554-2018, Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, no es posible aplicar la sanción procesal prevista en el artículo 317 ibidem ante la acreditación del cumplimiento de la carga procesal impuesta al actor de adelantar la notificación de los vinculados y, deberá revocarse la providencia fustigada al asistirle la razón al recurrente.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR el auto 390 adiado 3 de agosto de 2021, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- GLOSAR la constancia de notificación de la litisconsorte Stefanía Anzola Domínguez.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2018-00096-00